

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1782/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... Tanto el Titular de la Jefatura Jurídica y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Cultura, así como la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, deben dar una respuesta clara y precisa sobre la razón por la cual la Jefatura de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura no cuentan con la información solicitada: 1.- Todas las convocatorias a reunión, todas las orden del día de las reuniones, todas las listas de asistentes a las reuniones, todos los acuerdos logrados en las reuniones celebradas por el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y 2.- Reglamento del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas según lo estipulado en el tercer artículo transitorio de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1782/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1782/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142041922000315**, siendo recibido oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0157722**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1782/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 22 veintidós de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1466/2022, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo

otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/febrero/2022
Surte efectos:	25/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/febrero/2022
Concluye término para interposición:	18/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/marzo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) Informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple de la solicitud.
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- d) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Todas las convocatorias a reunión, todas las orden del día de las reuniones, todas las listas de asistentes a las reuniones, todos los acuerdos logrados en las reuniones celebradas por el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas desde su instauración según lo estipulado en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco (DECRETO 24054/LIX/12 del Jueves, Agosto 23, 2012). El periodo comprende desde agosto de 2012 a la fecha. +Reglamento del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas según lo estipulado en el tercer artículo transitorio de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura, le comunico que no se cuenta con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“De acuerdo a los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco (DECRETO 24054/LIX/12 del Jueves, Agosto 23, 2012) se debió constituir un Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco, así como una vez integrado, el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, este tuvo tres meses para expedir su respectivo reglamento, el cual debió ser publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco. Al día de hoy, dicho Consejo debió haber sesionado para cumplir con sus obligaciones establecidas (artículos 8, 10, 30 de la Ley de Bibliotecas del Estado de

Jalisco). La no conformación del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas, y la no publicación del respectivo reglamento es una violación a los principios de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco. Tanto el Titular de la Jefatura Jurídica y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Cultura, así como la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, deben dar una respuesta clara y precisa sobre la razón por la cual la Jefatura de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura no cuentan con la información solicitada: 1.- Todas las convocatorias a reunión, todas las orden del día de las reuniones, todas las listas de asistentes a las reuniones, todos los acuerdos logrados en las reuniones celebradas por el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y 2.- Reglamento del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas según lo estipulado en el tercer artículo transitorio de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco....” (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta, señalando medularmente lo siguiente:

Le informo que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco se creó el Consejo consultivo honorífico - Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas -; mismo que como se menciona en el artículo SEGUNDO Transitorio de la referida ley "...Dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el Secretario de Cultura deberá integrar el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas"; esto es, que después de la publicación de la Ley de Bibliotecas para encontrarse en cumplimiento se debió integrar el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas durante los 40 días siguientes a su publicación (23 de agosto de 2012).

En tal razón, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura, desde la fecha de publicación de la citada Ley, esto es del 23 de agosto de 2012 al 28 de febrero del año 2013 correspondiente a la administración 2007-2013, obteniendo

como resultado de que no se encuentra documentación relacionada con la integración del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

Asimismo, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura, desde el 01 de marzo del año 2013 al 05 de diciembre del año 2018 correspondiente a la administración 2013-2018, obteniendo como resultado de que no se encuentran documentación relacionada con la integración del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

Por último, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura, desde el 06 de diciembre del año 2018 a la fecha correspondiente a la presente administración 2018-2024, obteniendo como resultado de que no se encuentra documentación relacionada con la integración del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

Por otra parte, le comunico que se realizó una búsqueda en el portal del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que abarcó de la fecha de publicación de la Ley en comento a la fecha que se emite la presente sin encontrar publicación que tuviera relación con el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y/o su reglamento.

De esta manera, se informa que no fue posible encontrar la documentación solicitada en los puntos 1 y 2 de su solicitud, toda vez que no se encontraron datos del Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el Sujeto Obligado se limita en señalar la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, no agota el procedimiento que establece el artículo 86-Bis de la Ley en la materia, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que **se manifieste sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado**; tomando en consideración lo señalado, y en caso de existir proporcione la información.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente el contrato solicitado, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte

recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



NATALIA MENDOZA

SERVÍN
Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1782/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL